

XXXVI ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL

Corrientes, 13 y 14 de noviembre de 2025

TEMA 1: LA INTERVENCIÓN Y EL ROL DEL NOTARIO DE TIPO LATINO EN PROCESOS NO CONTENCIOSOS

Competencia notarial en consolidación de actos jurídicos constitutivos del estado de familia en sede notarial: 1) Celebración del matrimonio, uniones convivenciales, divorcios y sucesiones en sede notarial. Requisitos. La experiencia en el derecho comparado. Implicancias en la registración. Asesoramiento y trabajo interdisciplinario con letrados. 2) Adopción, reconocimiento de hijos, nombramiento de tutores y curadores. Menores. Régimen de visitas y alimentos. Delegación de la responsabilidad parental. Supuestos. Formas. Casos que requieren homologación judicial.

B) Jurisdicción voluntaria en sede notarial en materia patrimonial y extra patrimonial.

1) Prescripción adquisitiva de dominio. Procedimiento. Actas de notoriedad. 2) Mediación y arbitraje. Requisitos. Códigos de Procedimiento Provincial. Centros de Mediación Notariales en el país. 3) Subastas

Coordinador Nacional: Esc. José Emiliano MUÑOZ

Subcoordinador Nacional: Esc. Catalina MALARA

Comisión redactora: Acosta, Carlos Lautaro (Corrientes); Aguirre, Rodrigo (Provincia de Buenos Aires); Bertolotti Barón, Luciana (Mendoza); Bressan Gutierrez, Juan Ignacio (Mendoza); Bruzzo, Felicitas (Provincia de Buenos Aires); Pinto, Santiago (Provincia de Buenos Aires); Romano, Maria Candelaria (Salta); Vaquero, Magdalena (Provincia de Buenos Aires).

Relatores: Acosta Carlos Lautaro y Romano María Candelaria

En nuestro carácter de miembros integrantes de la Comisión Redactora del TEMA 1:
“LA INTERVENCIÓN Y EL ROL DEL NOTARIO DE TIPO LATINO EN PROCESOS

NO CONTENCIOSOS” del XXXVI Encuentro Nacional del Notariado Novel, presentamos las conclusiones de las jornadas de trabajo y respetuosamente decimos:

En el día de la fecha se constituyó válidamente la Comisión correspondiente al referido tema, luego de haberse expuesto 27 (veintisiete) trabajos académicos presentados y expuestos, y concluido formalmente el tratamiento de las ponencias y posterior votación de las mismas, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Comisión Novel.

El resultado del trabajo de esta Comisión Redactora se expone a continuación:

Competencia notarial en consolidación de actos jurídicos constitutivos del estado de familia en sede notarial
Uniones convivenciales

Los pactos convivenciales reconocidos en el Código Civil y Comercial de la Nación expresan la autonomía de la voluntad dentro del Derecho de Familia. La intervención notarial en su instrumentación promueve la transparencia y la protección efectiva en los casos que exista un desequilibrio manifiesto, siendo una herramienta de autocomposición de los conflictos entre las partes.

Los acuerdos patrimoniales contenidos en estos pactos, pueden tomar elementos de algunos institutos de nuestro derecho, tales como estructuras societarias y contratos innominados, excepto disposición legal en contrario.

En este sentido, el notario se posiciona como el profesional idóneo para intervenir y velar por la observancia de las formalidades del instrumento y la escritura pública como el instrumento adecuado a utilizar tanto para los pactos de convivencia como para las compensaciones, si se cancela la deuda con la entrega de bienes inmuebles o la constitución del derecho real de usufructo sobre determinados bienes. Asimismo el acta de notoriedad constituye, entre otras, prueba suficiente de la existencia de la unión convivencial.

Dentro de las cuestiones que podrían preverse en los pactos podemos mencionar la planificación patrimonial sucesoria, la atribución de la vivienda familiar y la ampliación del plazo de dos años de esta, pudiendo ser prorrogado, con la posibilidad de eximir al conviviente supérstite de los requisitos para invocarla.

Respecto de las compensaciones económicas, consideramos que no es admisible la renuncia anticipada formulada por los convivientes.

Matrimonio

La competencia material del notario para celebrar matrimonios se encuentra en consonancia con lo que acontece en varios de los notariados integrantes de la Unión Internacional del Notariado.

Por lo tanto, es necesario modificar la normativa para regular e implementar la incumbencia en Argentina, siendo a opción de los contrayentes, la elección de la celebración en sede administrativa o notarial.

Para garantizar el ejercicio del derecho de oposición, resulta recomendable implementar un sistema de publicidad digital unificado y de alcance nacional para las solicitudes matrimoniales.

Divorcio

El traslado al ámbito notarial de la disolución del vínculo por mutuo acuerdo implica un cambio de paradigma que busca la descongestión del sistema judicial argentino, buscando generar celeridad e inmediatez en el trámite.

Por mayoría, consideramos que el divorcio en sede notarial, sólo es viable mediante la comparecencia de ambos cónyuges y la inexistencia de controversias, hijos menores, con capacidad restringida o incapaces. Por minoría, se recomienda que no intervenga el notariado cuando existan hijos que requieran cuidados especiales.

En virtud de lo expuesto, proponemos una reforma legislativa incorporando la disolución del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo en sede notarial, y la inscripción de estos en el Registro Civil y de la Capacidad de las Personas.

Estimamos que la intervención del notario, complementada con la asistencia letrada de las partes, asegurará la transparencia del procedimiento, preservando los

principios de autonomía de la voluntad y seguridad jurídica que rigen el derecho de familia vigente.

Por minoría, se propone que las partes puedan optar por divorciarse en sede notarial, manifestando su voluntad en un acta cuyo único fin sea disolver el vínculo, quedando las cuestiones conexas al divorcio reservadas a la órbita judicial.

Reconocimiento de hijos

El deber del notario de informar el reconocimiento de un hijo contenido en un instrumento público, entra en conflicto cuando el acto se realiza por testamento, por su carácter personalísimo y reservado.

Si bien el derecho a la identidad constituye un derecho fundamental, entendemos que esta forma de reconocimiento debería producir sus efectos mortis causa ya que informar al Registro Civil durante la vida del testador quebranta el principio de reserva y desnaturaliza la finalidad del testamento.

Se propone modificar el artículo 43 de la Ley 26.413, excluyendo expresamente el deber de información respecto del reconocimiento de hijos efectuado en actos de última voluntad. De este modo se resguarda la confidencialidad testamentaria y la autonomía de la voluntad del testador, sin menoscabar el derecho a la identidad del hijo, cuyos efectos se producirán al momento del fallecimiento del testador.

Sucesiones

Legislar sobre el proceso sucesorio en sede notarial permitiría descomprimir el sistema judicial. En este marco, el acta de notoriedad se presenta como un instrumento idóneo con efectos equiparables a una sentencia judicial de carácter declarativo. Esta deberá desarrollarse en un marco de ausencia de conflictos y con la participación de todos los herederos, quienes deberán ser mayores de edad y capaces.

La actuación notarial no reemplaza la función del juez, sino que es concurrente. Este esquema supone una articulación interdisciplinaria entre abogado y notario, orientada a garantizar la seguridad jurídica y una mayor celeridad.

En consecuencia, se propone que el Consejo Federal del Notariado Argentino contribuya en la coordinación y capacitación continua interprovincial una vez sancionada una norma que regule las sucesiones en sede notarial.

El fideicomiso de planificación sucesoria es una variante válida del fideicomiso, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y conforme los principios contractuales del Código Civil y Comercial de la Nación. Es recomendable asesorar respecto del uso del fideicomiso de planificación sucesoria como herramienta para evitar el proceso sucesorio en sede judicial.

B) Jurisdicción voluntaria en sede notarial en materia patrimonial y extra patrimonial

Regularización Dominial

La regularización dominial constituye una alternativa al juicio de usucapión, permitiendo a las personas vulnerables acceder al derecho constitucional a la vivienda a través de un título perfecto que se obtiene con la escritura acta de consolidación de dominio.

La escritura acta de regularización dominial no constituye justo título a los fines de la prescripción adquisitiva, toda vez que su titular ostenta un derecho personal hasta el cumplimiento del plazo legal, sin perjuicio de la posibilidad del beneficiario de poder afectar al régimen de vivienda.

El carácter de propio, ganancial o personal del bien adquirido por regularización dominial debe determinarse en función del estado civil del beneficiario al momento de la adquisición del dominio.

Ante el fallecimiento del interesado o beneficiario del régimen de regularización dominial no se interrumpe la continuidad del proceso ni se afecta la legitimación de sus herederos, quienes continúan en la posesión del causante y adquieren la investidura hereditaria de pleno derecho (arts. 2280 y 2337 del CCCN). Si el fallecimiento ocurre con anterioridad a la suscripción de la escritura acta de regularización dominial, sus ascendientes, descendientes y cónyuge, podrán suscribir la misma a nombre propio, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la norma; si es con posterioridad, cumplido el plazo legal (art. 8 Ley 24.374) podrán consolidar

el dominio a nombre del beneficiario originario, acreditando su vínculo y el fallecimiento, no siendo necesario el dictado de la declaratoria de herederos; o bien optar por consolidar el dominio a nombre propio mediante la modalidad del tracto abreviado.

Prescripción adquisitiva

El acta de notoriedad es un medio válido de prueba para acreditar la posesión en el marco de un proceso de prescripción adquisitiva. Se recomienda su publicidad por medio idóneo.

Se propone incorporar en los códigos procedimentales locales la posibilidad de realizar notificaciones notariales, de manera semejante a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Métodos alternativos

El notario, dado su carácter imparcial, puede ejercer de manera idónea la función de árbitro. Se propone que los Colegios Notariales promuevan la creación de tribunales arbitrales institucionales.

Consideramos que las prohibiciones en materia arbitral no son de carácter absoluto. En el ámbito de familia, el arbitraje es válido cuando solo se trate de derechos patrimoniales; en el ámbito de relaciones consumo, el compromiso arbitral resulta válido, y la cláusula compromisoria, no resulta obligatoria para el consumidor pero si puede ser ejercida por éste contra del proveedor; y en los contratos de adhesión, su validez dependerá de la inexistencia de un ejercicio abusivo del derecho.

Es válido que, en un contrato otorgado por escritura pública, se estipule una cláusula compromisoria de arbitraje. Se sugiere que en los reglamentos de propiedad horizontal se incorpore una cláusula compromisoria arbitral para resolver conflictos entre copropietarios, siempre y cuando no se configure un abuso de derecho.

Por otro lado, se recomienda la utilización del contrato de transacción como método alternativo de resolución de controversias, aportando celeridad y certeza a las relaciones jurídicas, dado su carácter alitigioso.

El rol del notario como auxiliar de la justicia

Se sugiere que el Consejo Federal del Notariado Argentino y los Colegios Notariales gestionen ante los Poderes Judiciales la incorporación de las audiencias testimoniales ante Notario como modalidad alternativa de producción de prueba, la cual quedará sujeta a posterior homologación judicial.

Es aconsejable que las autoridades de aplicación de cada jurisdicción adopten un Reglamento Modelo de Audiencias Notariales, elaborado en el ámbito del Consejo Federal del Notariado Argentino, que unifique criterios mínimos de organización, documentación y resguardo de la prueba producida ante Notario.

Se estima conveniente que el Consejo Federal del Notariado Argentino y los Colegios Notariales promuevan el reconocimiento expreso del Notario como auxiliar de la Justicia en las subastas públicas, con el objetivo de dotar de mayor celeridad, transparencia y seguridad jurídica a los procesos, asegurando a los adquirentes la obtención de títulos perfectos y reduciendo futuras judicializaciones.

Proponemos impulsar modificaciones en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la Nación y de las Provincias, a fin de regular la actuación del Notario como auxiliar de la Justicia en las subastas públicas, fijando sus funciones, responsabilidades y alcances de intervención.

Realizando una interpretación sistemática del régimen de ejecución especial hipotecaria y de la normativa del consumidor, es aconsejable que el Notario interviniente, ejerza un control de legalidad, cuando el negocio causal configure una relación de consumo. Ello implica garantizar la provisión de información clara y suficiente, la obtención de consentimiento informado y el resguardo del trato digno, dejando documentado en el instrumento cada uno de estos extremos

Instar a que la protocolización prevista en el art. 63 de la ley 24.441 sea interpretada y ejercida como acto de control integral de legalidad y trazabilidad, debiendo el escribano dejar constancia expresa del cumplimiento de todas las etapas previas (intimación, notificaciones, publicidad, subasta y pago) y de las constancias registrales pertinentes.

Las legislaciones procesales locales deben adecuarse a la finalidad y estructura federal del título V de la ley 24.441, garantizando su eficacia y evitando imponer recaudos o instancias procesales que desnaturalicen la vía especial de ejecución hipotecaria. En consecuencia, se deberá compatibilizar la facultad procesal provincial con la finalidad de celeridad y tutela que se pretende en la ejecución hipotecaria especial a nivel nacional.

Se sugiere el reconocimiento dentro de la jurisdicción voluntaria de un procedimiento legal que regule la puja notarial digital, aplicable a la enajenación de bienes digitales e inmateriales, en el cual la intervención del Notario garantice la autenticidad del bien, la identidad de las partes y la transparencia del proceso, asegurando su legalidad y seguridad jurídica, así como el cumplimiento de las normas sobre la licitud del origen de los bienes involucrados en la transacción. En consonancia con dicha sugerencia, se propone la creación de una Plataforma Federal de Pujas Notariales Digitales, bajo la órbita del Consejo Federal del Notariado Argentino, que unifique criterios técnicos y jurídicos en todo el país. Esta herramienta permitirá registrar y verificar las operaciones sobre bienes digitales y NFT, asegurando transparencia, trazabilidad y control notarial efectivo.

En cuanto al procedimiento legal de puja notarial digital de bienes inmateriales debería instrumentarse mediante un sistema híbrido, que preserve la esencia del instrumento público tradicional e incorpore la trazabilidad tecnológica. El acta notarial física con firma ológrafa constituirá la matriz del instrumento, y su copia certificada y digitalizada, garantizará la circulación en la plataforma federal, consolidando la fe pública en ambos entornos. De forma complementaria, también se propone la puesta en marcha de un Programa Federal de Capacitación en Tecnología Notarial, orientado a la formación continua en firma digital, blockchain, ciberseguridad y bienes digitales. El objetivo es consolidar el rol del Notario como garante de legalidad en el ecosistema digital, dotándolo de las herramientas técnicas y jurídicas necesarias para ejercer la fe pública en entornos virtuales de manera segura, eficiente y conforme a los estándares contemporáneos de seguridad jurídica.

XXXVI ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL

Corrientes, 13 y 14 de noviembre de 2025

En nuestro carácter de miembros integrantes de la Comisión Redactora correspondiente al TEMA II - “LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN EL MARCO DEL DERECHO DE FAMILIA Y LOS DERECHOS HUMANOS” del XXXVI Encuentro Nacional del Notariado Novel, presentamos las conclusiones de las jornadas de trabajo y respetuosamente decimos:

En el día de la fecha, se constituyó válidamente la Comisión correspondiente al referido tema, luego de haberse expuesto 18 (dieciocho) trabajos académicos presentados y concluido formalmente el tratamiento de las 58 (cincuenta y ocho) ponencias y posterior votación de las mismas, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Comisión Novel.

La conformación de la presente Mesa Redactora se determinó democráticamente, con el objetivo de lograr una adecuada composición que respetase la representación de todos y cada uno de los ejes temáticos trabajados. De esta forma, la Comisión Redactora del Tema II, se ha conformado por los siguientes miembros: Maria Belen Carraro Orive (Salta), Esteban Ebrecht, Macarena Morcillo, Federico Drogue, Malena Malacalza (Provincia de Buenos Aires), Elina Gimenez, Karim Abu Nassar Melchor, Florencia Campos (Mendoza), Alejandra Melisa Aranguren (Rosario), Federico Risso (CABA), quienes estuvieron acompañados por los Coordinadores Viviana Trinidad PAREDES (Chubut) y Bruno GIANATTI (Rosario).

El resultado del trabajo de esta Comisión Redactora se expone a continuación:

DESPACHO:

SUBTEMA A: Técnicas de Reproducción Humana Asistida:

Gestación por sustitución

Se propone:

Reconocer la gestación por sustitución como práctica no prohibida en el derecho argentino, con anclaje en el art. 19 de la Constitución Nacional y la doctrina de voluntad procreacional.

Recomendar a los registros civiles la inscripción directa a nombre de subrogantes (progenitores) cuando exista consentimiento pleno e intervención notarial, u orden judicial expedita.

Fijar como estándar nacional notarial la utilización de escritura pública que recepte: el consentimiento en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) (arts. 560/561 CCCN), los acuerdos de gestación por subrogación (GpS) con cláusulas mínimas, y las directivas sobre embriones/gametos.

Incorporar en práctica notarial el control de convencionalidad expreso en TRHA.

El consentimiento previo, libre e informado en sede notarial. Voluntad procreacional

Reconocer la necesidad de una regulación integral de las TRHA que garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos, asegurando el respeto al principio de autonomía y la libertad de las personas para decidir el modo en que desean conformar su familia, para ello resulta imprescindible la intervención notarial al momento de expresar la voluntad procreacional de las personas.

El notariado debe adaptarse a las transformaciones sociales para otorgar seguridad a las nuevas modalidades de familia. La autenticidad del consentimiento instrumentado en escritura pública hace innecesaria su ratificación judicial.

Embriones criopreservados

El embrión criopreservado no es persona humana, ni cosa. Este integra una categoría jurídica “sui generis” no receptada de forma específica por el ordenamiento jurídico argentino. Resulta necesario incorporar en la legislación argentina una definición del estatus jurídico del embrión criopreservado, asignándole una naturaleza jurídica que reconozca el deber ético-jurídico de respeto, protección y destino digno.

Se sostiene que, en el marco del principio de autonomía de la voluntad, los actos de autoprotección podrían extenderse a las decisiones sobre el destino de los gametos y embriones criopreservados, permitiendo resguardar la voluntad procreacional y el proyecto familiar de su titular.

La intervención notarial resulta esencial para otorgar autenticidad y seguridad jurídica a dichas manifestaciones, consolidando el rol del escribano como garante de los derechos personalísimos y de la autonomía individual.

Proponemos que los actos de autoprotección incorporen poderes preventivos que habiliten la prestación del consentimiento informado en las TRHA, asegurando así el respeto de la voluntad expresada en vida frente a los vacíos normativos existentes.

La intervención notarial resulta adecuada para instrumentar: 1) actas de constatación de embriones criopreservados, acompañadas de perito médico, y 2) escrituras de cese de la criopreservación. Esta intervención garantizaría la trazabilidad, consentimiento informado y transparencia, fortaleciendo la seguridad jurídica.

El consentimiento informado para las TRHA da nacimiento a derechos personales y no patrimoniales en favor de los futuros progenitores, susceptibles de ser transmitidos. La transmisión de estos derechos a terceros beneficiarios debe enmarcarse en un acto jurídico gratuito, solo con fines asistenciales y afectivos que garantice el derecho a formar una familia.

La trascendencia de los derechos involucrados requiere del amparo de la función notarial para garantizar la plena observancia de los elementos indispensables del acto jurídico y el resguardo de los principios constitucionales y convencionales, por lo que la transmisión de derechos sobre embriones debe ser instrumentada por escritura pública.

Fecundación post mortem

La falta de claridad normativa en torno a la fecundación post mortem obliga a que cada caso sea evaluado y resuelto en sede judicial, lo que puede generar incertidumbre y demoras. Para abordar esta cuestión y proteger los derechos involucrados, resulta esencial que se incorpore una manifestación expresa en el consentimiento informado respecto a la intención de permitir o no dicha práctica, así como las circunstancias específicas bajo las cuales se podría realizar. La existencia de consentimiento previo, libre e informado es requisito esencial para determinar la filiación y los derechos sucesorios en las técnicas de reproducción asistida.

Se propone la creación de un base de datos nacional de consentimientos informados que recopile y centralice los registros del colegio de escribanos de cada provincia, de consentimientos informados para técnicas de reproducción asistida post mortem, lo cual proporcionaría una mayor seguridad jurídica y certeza para todos los involucrados y permitiría el acceso seguro, rápido y eficaz a la información desde cualquier punto del país a quien acredite tener un interés legítimo.

Se propone la incorporación del siguiente artículo al Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN): “*Obligación del establecimiento médico asistencial: Las instituciones médicas intervinientes tendrán la obligación de informar en la primera consulta o intervención sobre la posibilidad de otorgar el consentimiento filiatorio post mortem y las formalidades para su instrumentación*”.

SUBTEMA B: Derechos Humanos

Principio de autonomía progresiva

Interpretar el principio de autonomía progresiva previsto en los arts. 24 inc b., 25 y 26 del CCCN como un criterio transversal aplicable a todo el derecho civil, y no únicamente al derecho de familia, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sostenemos que se debe incorporar expresamente en el Título Preliminar del CCCN una disposición que consagre la autonomía progresiva como principio general del ordenamiento civil, garantizando la interpretación sistemática y coherente de las normas sobre capacidad.

Se propone revisar las normas del CCCN que exigen la condición de “plenamente capaz” o “capacidad plena”, sustituyéndolas por la noción de “capacidad suficiente según la edad y grado de madurez de la persona”, a fin de evitar interpretaciones restrictivas contrarias al principio constitucional de no discriminación por edad.

Atendiendo al principio de autonomía progresiva y realizando una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, los niños, niñas y adolescentes pueden celebrar, en sede notarial, actos de autoprotección, directivas médicas anticipadas y consentir los actos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental.

Reconocer que la función notarial constituye una vía idónea para receptar manifestaciones de voluntad del menor de edad con grado de madurez suficiente, en diversos actos jurídicos resguardando siempre el interés superior del niño.

El análisis del principio de autonomía progresiva en el ámbito notarial permite concluir que el profesional debe asumir una función activa en la protección de los derechos de las personas menores de edad.

Proponemos, en consecuencia, fortalecer la capacitación del notariado argentino en derechos de la niñez y crear, en coordinación con organismos judiciales y administrativos, manuales de buenas prácticas que prevean entrevistas o audiencias previas, y el manejo de un lenguaje claro y sencillo de acuerdo a las posibilidades de los requirentes, que consoliden una práctica coherente con el paradigma de la autonomía progresiva.

La intervención de niños, niñas y adolescentes en actos jurídicos de administración y disposición

Los adolescentes gozan de capacidad suficiente para planificar el destino de sus bienes digitales extrapatrimoniales, ya que hacen a su identidad digital, la cual comprende aspectos de su imagen e intimidad.

Dejar expresamente establecido en el CCCN que los adolescentes podrán otorgar todo tipo de directivas anticipadas referidas a su salud y su persona. En consecuencia, se propone que el artículo 60 del CCCN quede redactado de la siguiente manera: *“Directivas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud, su patrimonio y su persona, en previsión de su propia incapacidad. La persona mayor de 16 años puede otorgar directivas anticipadas respecto a su salud y persona. Pueden también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanasías se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.”*

Se propone que el artículo 2464 del CCCN quede redactado de la siguiente manera: *“Pueden testar las personas capaces al tiempo del acto. Tendrán validez las disposiciones de contenido extrapatrimonial otorgadas por personas mayores de dieciséis años.”*

Con el fin de prevenir las uniones basadas en abusos, coacción o en intereses económicos de los propios progenitores o terceros, se sugiere el régimen de separación patrimonial como regla en los matrimonios contraídos por menores de edad, tanto por dispensa judicial como por autorización de los representantes legales o padres.

El Notariado brinda herramientas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la situación de vulnerabilidad que genera la condena penal de un progenitor.

Hasta tanto se efectivice el acceso a un registro que informe la existencia de una condena penal y su extensión, no puede reprocharse como inobservante o negligente el obrar del Notario/a en actos por él/ella autorizados.

Corrientes, 14 de Noviembre de 2.025.-